



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 762-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 15 de septiembre de 2026

VISTOS:

Solicitud de fecha 01 de septiembre de 2026; Informe Legal N° 000598-2026-UNAJ/OAJ de fecha 07 de septiembre de 2026; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de fecha 09 de septiembre de 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, se dispuso la apertura de un segundo procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Enrique Yupanqui Bendita, en el marco de las competencias atribuidas a los órganos de la Universidad Nacional de Juliaca y con observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado solicitó la nulidad de la citada Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, alegando, entre otros aspectos, presunta falta de imparcialidad de la autoridad que habría formulado la denuncia, vulneración del principio *nemo iudex in causa sua*, transgresión del principio *non bis in idem*, represalia y discriminación antisindical, así como la nulidad del Informe Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ y de los actos posteriores;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 677-2026-CU-UNAJ, de fecha 20 de agosto de 2026, se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el administrado;

Que, contra la referida resolución, el señor César Enrique Yupanqui Bendita interpuso recurso de reconsideración, solicitando su revocatoria, la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, la realización de una audiencia ante el Pleno del Consejo Universitario y el reconocimiento de una supuesta afectación a su libertad sindical;

Que, revisado el recurso interpuesto y la documentación que lo acompaña, se advierte que el administrado reproduce sustancialmente los cuestionamientos formulados con anterioridad respecto de la Resolución de Consejo Universitario N° 580-2026-CU-UNAJ, particularmente aquellos referidos a la presunta parcialidad de la Presidenta del Tribunal de Honor, su intervención en la denuncia y en la investigación preliminar, la supuesta transmisión de vicios al acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, la vulneración de la libertad sindical, el principio *non bis in idem* y la validez del Informe Preliminar N° 001-2026-TH-UNAJ;

Que, mediante la solicitud de fecha 01 de septiembre de 2026, quien interpone recurso de Apelación de reconsideración contra la resolución de Consejo Universitario N° 677-2026-CU-UNAJ, solicitando que se reconsidere la misma, se declare su invalidez y en consecuencia se la RESOLUCIÓN N° 580-2026-CU-UNAJ, por adolecer de vicios inconstitucionales e insubsanables al haberse emitido con infracción al debido procedimiento (vicio de "JUEZ Y PARTE"), y quebrantamientos del principio NON BIS IN IDEM y solicito el archivo definitivo del PAD por represalia y discriminación antisindical y solicito se me conceda ante el pleno del Consejo Universitario para ejercer el Informe oral en defensa de mis derechos;

Que, mediante Informe Legal N° 000598-2026-UNAJ/OAJ de fecha 07 de septiembre de 2026 de la Oficina de Asesoría Legal, quien CONCLUYE: el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba que sea pertinente y tenga aptitud suficiente para modificar el acto impugnado, conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444. El escrito presentado reproduce sustancialmente los argumentos de nulidad ya planteados contra la Resolución N° 580-2026-CU-UNAJ y no demuestra que la Resolución N° 677-2026-CU-UNAJ haya incurrido en un error que deba ser corregido, los documentos acompañados como la partida registral, oficio sindical, solicitudes de licencia, actas fiscales, registros de asistencia, documentos de recuperación de clases y agenda congresal, pueden constituir elementos de descargo respecto de hechos concretos, pero no acreditan la nulidad de la resolución impugnada, no se ha acreditado de manera objetiva la existencia de parcialidad manifiesta, conflicto de intereses invalidante, indefensión, vulneración del principio *non bis in idem*, desviación de poder ni discriminación antisindical, la partida registral de la ADUNAJ demuestra una relación asociativa, pero no acredita por sí misma interés personal, parcialidad efectiva ni invalidez automática de los actos emitidos, la presentación de solicitudes de licencia no acredita que estas hayan sido aprobadas. Por ello, su eficacia justificatoria deberá ser

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.º 762-2026 -CU-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

evaluada, de corresponder, en el procedimiento disciplinario y no en esta etapa recursiva, la agenda congresal acredita una convocatoria, pero no demuestra la asistencia efectiva ni la existencia de autorización laboral concedida por la universidad, la alegación de non bis in idem no ha sido probada, al no haberse acreditado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en consecuencia, corresponde declarar **improcedente el recurso de reconsideración** interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 677-2026-CU-UNAJ;

Que, el Pleno del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en Sesión Extraordinario de fecha 09 de septiembre de 2026, luego de la deliberación correspondiente, en cumplimiento de la normatividad vigente se **ACORDÓ** por **MAYORÍA** con Abstención del Dr. Lucio Ticona Carrizales Vicerrector Académico **DECLARAR: IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 677-2026-CU-UNAJ, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el INFORME LEGAL N.º 000598-2026-UNAJ/OAJ

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por César Enrique Yupanqui Bendita contra la Resolución de Consejo Universitario N.º 677-2026-CU-Universidad Nacional de Juliaca, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en el INFORME LEGAL N.º 000598-2026-UNAJ/OAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Legal N.º 000598-2026-UNAJ/OAJ, quien indica no se ha acreditado objetivamente la existencia de parcialidad manifiesta, conflicto de intereses invalidante, indefensión, vulneración del principio non bis in idem, desviación de poder o discriminación antisindical que determine la invalidez de la resolución impugnada.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la presente decisión se emite sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar, en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, respecto de los medios probatorios y documentos presentados por el recurrente, conforme a las reglas y garantías propias de dicho procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente y a las unidades orgánicas correspondientes de la Universidad Nacional de Juliaca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la presente resolución y los actuados que la sustentan sean incorporados al expediente administrativo correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:

RDO
VRA
VRI
DGA
OAJ
OTI
c.c. Arch.
FKCQ

